

La única excepción de esta regla general es la del caso á que se refiere el número 1.º del artículo 310. Aunque en él se declara improrogable el término para comparecer en juicio, no se pierde este derecho en la primera instancia por el mero hecho de dejar trascurrir dicho término sin utilizarlo, como en los demás casos del mismo artículo, sino que necesariamente ha de preceder la acusación de rebeldía para poder declarar en esta situación al emplazado que no hubiere comparecido y dar por contestada la demanda; y todavía tiene derecho á comparecer después en cualquier estado del juicio, y á que se le tenga por parte, con tal de que no se retroceda en el procedimiento, como se previene en el artículo 766.

Concluye el artículo que estamos comentando con la prevención de que no se admita escrito ni reclamación alguna que se oponga á lo que en él se dispone. De este modo expresa el legislador su intención y voluntad de que se cumplan inflexiblemente los efectos que atribuye á los términos improrogables. El litigante, que por haber dejado trascurrir uno de estos términos, hubiese perdido el derecho á utilizar un trámite ó recurso, no puede presentar escrito ni reclamación alguna que directa ó indirectamente tenga por objeto recobrar el derecho perdido; y si presentare tal escrito, no debe ser admitido ni servir de obstáculo para que sigan su curso los autos. Así lo ordena la ley expresamente, previniendo además que si, para dar á los autos el curso correspondiente, fuera necesario recojerlos de poder de la parte que haya dejado trascurrir el término sin utilizarlo, se empleará el procedimiento establecido en el artículo 308, esto es, se le apremiará á la devolución con los medios coercitivos que se determinan en los párrafos 2.º y 3.º de dicho artículo y que hemos explicado en su comentario.

TITULO SEPTIMO.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

Se han reunido en este título las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y de la orgánica del Poder judicial de 1870, relativas á los puntos que se indican en su epígrafe, con las modificaciones y ampliaciones que exponemos en los respectivos comentarios.

Relacionadas también con esta materia existen otras disposiciones en dicha ley orgánica y en el reglamento del Tribunal Supremo, ordenanzas de las Audiencias y reglamento de los juzgados de primera instancia, que, aunque vigentes, no se han incluido en la presente ley por ser meramente reglamentarias y no referirse directamente al procedimiento. Tales son las que determinan: que los jueces y tribunales tendrán audiencia pública todos los días no feriados en el edificio destinado al efecto; los jueces municipales, por el tiempo que sea necesario para el despacho de los negocios del día, pudiendo destinar sólo dos días á la semana en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; los de primera instancia por tres horas á lo menos, y los tribunales colegiados por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas, y la hora restante, que será la primera, al despacho ordinario, terminando con la publicación de las sentencias y la firma de las providencias y autos acordados: que los jueces y presidentes de los tribunales señalen la hora en que ha de comenzar la audiencia; el traje con que deben asistir, tanto los jueces y magistrados, como los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos: que ningún juez ni magistrado deje de asistir á las audiencias sin justa causa, determinando la forma en que han de excusarse y cómo y por quién han de ser reemplazados: que se lleve un libro de asistencias; y otras relativas al orden interior de los tribunales.

Sobre estos puntos, que no afectan al procedimiento y que por lo mismo no son objeto de esta obra, pueden consultarse los artículos 632 y siguientes y otros de la ley orgánica; y además, el 5.º y siguientes del reglamento del Tribunal Supremo; los capítulos 2.º, 3.º y 5.º, tít. 1.º de las ordenanzas de las Audiencias, y artículos 79 y siguientes del reglamento de los juzgados, en cuanto no estén modificados por aquella ley.

Conviene, sin embargo, tener presente, por el uso constante que de ello tienen que hacer los abogados y procuradores en sus escritos y peticiones á los juzgados y tribunales, que estos tienen de palabra y por escrito el "tratamiento impersonal," en la forma consignada en los formularios de esta obra. Así lo ordena el artículo 198 de la ley orgánica del Poder judicial, añadiendo en los tres siguientes, que los jueces de instrucción ó de primera instancia, en los actos de oficio, y los magistrados y presidentes de Sala tienen el tratamiento personal de "Señoría;" los presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de "Señoría ilustrísima," y los magistrados del Tribunal Supremo el de "Excelencia."